

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la posibilidad de contratar bajo la modalidad de locación de servicios al Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en el marco de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

Referencia : Oficio N° 056-2021-GOB.REG.PIURA-DREP/UGELT-D

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL Talara – Piura, consulta a SERVIR sobre la posibilidad de contratar bajo la modalidad de locación de servicios al Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la conformación de los miembros de la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

- 2.4 Al respecto, el numeral 91.2 del artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y modificatoria (en adelante Reglamento de la LRM), concordante con el artículo 7° de la Norma Técnica denominada “*Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público*”, aprobada

por Resolución Ministerial N° 091-2015-MINEDU (en adelante, Norma Técnica), referente a la constitución, estructura y miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ha establecido lo siguiente:

"Artículo 91.- Constitución, estructura y miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes

[...]

91.2 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes está conformada por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros alternos, quienes asumen funciones en casos debidamente justificados. Los miembros de dicha comisión son los siguientes:

- a) Un representante del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, quien lo preside.*
- b) Un representante de la Oficina de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, profesional en derecho, que presta servicios a tiempo completo y de forma exclusiva, quien actúa como Secretario Técnico y,*
- c) Un representante de los profesores nombrados de la jurisdicción, elegido a través de proceso electoral.*

91.3 Para el cumplimiento del debido proceso y los plazos establecidos, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes puede contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios."

- 2.5 De este modo, debe tenerse en cuenta que los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (en adelante, CPPADD), deben contar tanto con miembros titulares como suplentes, cuyos representantes deben cumplir el perfil establecido por la citada disposición, en aras de salvaguardar el principio de legalidad¹.

De la función de Secretario Técnico de la CPPADD asumida por personal sujeto a un régimen laboral

- 2.6 Al respecto, sobre lo señalado anteriormente, debe advertirse que uno de los miembros de la CPPADD es el Secretario Técnico que representa a la Oficina de Personal de Instancia de Gestión Educativa Descentralizada y que debe ser un profesional en derecho que presta servicios a tiempo completo y de forma exclusiva.
- 2.7 Siendo así, el referido miembro de la CPPADD podrá ejercer sus funciones una vez que haya sido designado por resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada.
- 2.8 Aunado a ello, debe precisarse que no existiría impedimento alguno para que la función de Secretario Técnico de CPPADD pueda ser asumida por servidores sujetos al régimen regulado por

¹ TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[...]"

el Decreto Legislativo N° 1057 (CAS)², más aún cuando dicho escenario no se encuentra como un supuesto de impedimento establecido en el artículo 11° de la Norma Técnica³.

- 2.9 Así, por ejemplo, se le podría encargar a un servidor - sujeto al mencionado régimen laboral - la función de Secretario Técnico de CPPADD, en adición a las que viene realizando en la entidad, según su respectivo contrato.
- 2.10 Por otra parte, resulta menester señalar que la función de Secretario Técnico de CPPADD no podría ser desempeñada por personal contratado por locación de servicios dado que estaría efectuando labores subordinadas, lo cual no resultaría congruente con lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁴.
- 2.11 En efecto, en este punto resulta relevante tener en claro que la labor de Secretario Técnico de CPPADD no constituye un puesto sino más bien una función a ser desempeñada por un personal que ostente vínculo laboral con la respectiva entidad.

Asimismo, conviene señalar de forma general que los miembros de las Comisiones (como es el caso del referido Secretario Técnico) son responsables en forma individual por los actos que contravienen la Ley, practicados en ejercicio de su función; y, son solidariamente responsables por los acuerdos adoptados, salvo que emitan expresamente su voto singular o en discordia, el cual deberá ser debidamente fundamentado, debiendo constar en el acta correspondiente.

- 2.12 Por tanto, la persona que sea designada en la función de Secretario Técnico de CPPADD debe encontrarse sujeto a un determinado régimen laboral (como, por ejemplo, régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS), mas no puede encontrarse sujeto a un contrato de locación de servicios.
- 2.13 Finalmente, cabe señalar que el artículo 11° de la citada norma técnica ha establecido impedimentos para formar parte de la CPPADD, como es el caso del impedimento que tienen aquellos que estén cumpliendo sanción administrativa o que hayan sido sancionados administrativamente en los últimos 5 años (de lo cual se desprende que no estarían impedidos el personal que se encuentre en investigación o en un procedimiento disciplinario).

² Cabe indicar que si bien el plazo de designación para la función de Secretario Técnico de la CPPADD asumida por dicho personal bajo el régimen CAS es de dos (2) años, dicho encargo se encontrará supeditado a la vigencia del contrato que tenga el referido servidor, toda vez que el mencionado vínculo laboral constituye un régimen de naturaleza temporal.

³ Norma Técnica denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público", aprobada por Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU

Artículo 11° Impedimento

Se encuentran impedidos de formar parte de las Comisiones de Procesos Disciplinarios para Docentes, aquellos que se encuentren cumpliendo sanción administrativa o que hayan sido sancionados administrativamente en los últimos 5 (cinco) años. Este impedimento también alcanza a los profesores que hayan obtenido la eliminación de anotaciones de sanción en el Escalafón Magisterial, de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley; siempre que corresponda a una sanción impuesta en los últimos 5 (cinco) años.

⁴ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Sexta Disposición Complementaria Final. - Precisiones de la locación de servicios

«Las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de Locación de servicios prevista en el artículo 1764 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular.»

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, los miembros de la CPPADD, deben contar tanto con miembros titulares como suplentes, cuyos representantes deben cumplir el perfil establecido por la citada disposición, en aras de salvaguardar el principio de legalidad.
- 3.2 Uno de los miembros de la comisión actúa como Secretario Técnico, quien debe ser un representante de la Oficina de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, cuyo perfil debe ser el de un profesional en derecho que presta servicios a tiempo completo y de manera exclusiva, caso contrario se afectaría el referido principio de legalidad, configurándose un vicio por cuestiones de competencia.
- 3.3 Respecto a la conformación de la CPPADD, debe precisarse que no existiría impedimento alguno para que la función de Secretario Técnico de CPPADD pueda ser asumida por servidores sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 (CAS).
- 3.4 Resulta menester señalar que la función de Secretario Técnico de CPPADD no podría ser desempeñada por personal contratado por locación de servicios dado que estaría efectuando labores subordinadas, lo cual no resultaría congruente con lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 3.5 Debe tenerse en cuenta los impedimentos para la conformación de los miembros de la CPPADD, conforme a lo establecido en la Norma Técnica denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público".

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **RDXLOJV**